

PRE-RECOMENDACIONES CEDH 2014

OFICIO No.:	****
EXPEDIENTES No.:	****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** Y ****.
QUEJOSO:	DE OFICIO
AGRAVIADOS:	INTERNOS EN LOS CECJUDES CULIACÁN, MAZATLÁN Y ANGOSTURA
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN 2/2014

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en diferentes medios de comunicación durante los años 2012 y 2013, en las que se hace referencia a varios hechos violentos suscitados al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, en los cuales internos perdieron la vida y otros más resultaron heridos, de conformidad con el artículo 7°, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determinó radicar de oficio los expedientes número ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****.

Expediente ****

En fecha 22 de enero de 2012 el portal de internet “****” denunció la muerte de dos internos que llevaban por nombre N1 y N2.

Expediente ****

Los días 28 y 29 de febrero de 2012 se denunció la muerte del señor N3 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, días después de su ingreso al mismo.

Expediente ****

El día 31 de agosto de 2012 el portal de internet “****” publicó una nota periodística en la que se hizo referencia que el interno N4 fue encontrado sin vida colgado al interior de su celda.

Expediente ****

Mediante nota periodística de fecha 12 de diciembre de 2012, publicada por el portal de internet “****” se señaló que se encontró sin vida el cuerpo de N5 a un día de haber ingresado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa.

Expediente ****

Las notas periodísticas publicadas en diferentes medios de comunicación los días 4 y 5 de noviembre de 2012, a través de las cuales se señaló que el señor N6 perdió la vida al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, días después de su ingreso a dicho centro penitenciario.

Expediente ****

El día 1° de abril de 2013 el medio de comunicación escrita “****|” denunció una riña en el CECJUDE del Évora, la cual dejó 7 heridos.

Expediente ****

El día 5 de febrero de 2013 en diferentes medios de comunicación se hizo referencia que el día 4 del mismo mes y año al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito se suscitó un enfrentamiento entre internos, en el que el señor N7 resultó lesionado por proyectil de arma de fuego y otro más con herida de arma blanca punzo cortante.

Expediente ****

El portal de internet “****” el día 27 de febrero de 2013 publicó que el interno N8 fue encontrado sin vida al interior del módulo 4 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, Sinaloa.

Expediente ****

El día 27 de mayo de 2013 el portal de internet “****” publicó que el interno N9 perdió la vida al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

Expediente ****

La publicación realizada el día 17 de junio de 2013 por el portal de internet “****”, a través de la cual se señaló que el interno N10 perdió la vida durante una riña al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

Expediente ****

Con fecha 24 de junio de 2013 se inició el expediente citado en virtud de una riña que se suscitó al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad en la cual resultaron dos internos lesionados.

Ahora bien, para la debida integración de los sumarios de referencia, se solicitaron diversos informes a los Directivos de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, así como a los agentes del Ministerio Público correspondientes que dieron fe de los hechos.

En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todos los casos antes citados solicitó la adopción de medidas precautorias y/o cautelares a las autoridades penitenciarias correspondientes para que, por una parte, garantizaran el derecho a la vida, a la integridad física y todos aquellos que

nos les han sido suspendidos a los reclusos mediante una resolución jurisdiccional.

En respuesta a lo señalado, los Directivos de los mencionados centros penitenciarios dieron respuesta en forma y tiempo a lo solicitado, señalando en todos los casos que se aceptaban las medidas precautorias y/o cautelares, así como que se había realizado lo propio en cada uno de los hechos.

Asimismo, señaló en todos ellos que agentes del Ministerio Público del fuero común acudieron al citado centro penitenciario a dar fe de los hechos suscitados.

Por otra parte, los agentes del Ministerio Público igualmente dieron respuesta en tiempo y forma señalando que se había iniciado con la averiguación previa respectiva en cada uno de los casos, mismos que se encuentran en trámite.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que todo ser humano tiene derecho a disfrutar del inicio y la conclusión del ciclo de la vida, sin que este proceso natural sea interrumpido por algún agente externo.

Es por ello que las autoridades penitenciarias deben ser consideradas como garantes del derecho a la vitalidad de todas las personas que tienen bajo su guarda y custodia, ya que una de sus funciones principales es precisamente la de garantizar la seguridad al interior de los centros penitenciarios, así como la de velar por el bienestar de los internos y por el respeto a sus derechos humanos.

Si bien es cierto que los derechos humanos no se contraponen, también lo es que si el derecho a la protección de la vida de los reclusos llega a ser trastocado se torna imposible la realización de todos los demás derechos que no les han sido suspendidos por el órgano jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, las instituciones penitenciarias tienen el deber de adoptar las medidas y los mecanismos adecuados para hacer prevalecer el orden y la

disciplina al interior de las mismas, sin que ello represente restricciones ni represiones innecesarias que también puedan generar violencia.

La función de los elementos de seguridad y custodia es, pues, pieza clave para mantener el control y la seguridad no sólo de los internos, sino también de los visitantes y del personal que labora en dichos centros de reclusión; de tal manera que si el personal de seguridad y vigilancia es insuficiente, también lo es la seguridad y la vigilancia al interior del centro.

Ahora bien, en el marco de las trascendentales reformas constitucionales de 2011, la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios ha adquirido una especial relevancia para este Organismo Estatal.

Con relación a lo anterior, este Órgano Constitucional Autónomo del Estado llevó a cabo un análisis lógico-jurídico de las constancias que integran los expedientes que ahora se resuelven, logrando acreditar que las autoridades a cargo del sistema penitenciario de nuestra entidad federativa, en particular de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la vida, a la integridad y a la seguridad personal de quienes han sido puestos bajo su custodia al interior de los citados centros penitenciarios, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Las omisiones de la autoridad penitenciaria evidentemente constituyen violaciones a los derechos humanos de los reclusos, así como contravenciones a las disposiciones constitucionales, documentos internacionales y ordenamientos legales locales y nacionales.

El número de elementos de seguridad de los centros de reclusión debe ser suficiente para facilitar la convivencia pacífica de los internos y el correcto funcionamiento de la institución.

De tal suerte que si la cantidad de elementos de seguridad y vigilancia se ve disminuida también se reduce la capacidad de la institución para prevenir y enfrentar contingencias como las ocurridas, hechos en los cuales varios internos perdieron la vida y otros más resultaron lesionados.

Tales hechos resultan alarmantes y de gran preocupación para este organismo de derechos humanos, ya que la protección de la vida de las personas que se encuentran internas en un centro de reclusión constituye un derecho para ellos y una obligación *erga omnes* para las autoridades penitenciarias de omitir conducta alguna que entorpezca u obstaculice su ejercicio, debiendo velar por el cumplimiento de tal derecho mientras estas personas se encuentren bajo su custodia.

Sin embargo, de la investigación iniciada por esta CEDH se advierte la conducta pasiva de la autoridad para proveer de mayor seguridad al interior de los centros penitenciarios de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa.

Dichas deficiencias ocasionan violaciones a los derechos humanos de los internos y, en consecuencia, que no se cumpla con el propósito de las penas y medidas privativas de libertad, que es proteger a la sociedad contra la delincuencia, por no lograr la readaptación del sentenciado, incrementando las probabilidades de reincidencia al obtener la libertad, con ello provocando que los índices de delincuencia continúen aumentando, afectando el derecho humano a la seguridad pública de toda la población.

En ese orden de ideas y de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal, se ha observado que el personal de seguridad y custodia asignado a los citados centros penitenciarios no es suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, reiterando una vez más que aunado a que ante los diversos sucesos no se han tomado las medidas necesarias para asegurar y resguardar el establecimiento, lo que resulta evidente que las autoridades penitenciarias omitieron dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias

Jurídicas del Delito del Estado que establece que el Ejecutivo dispondrá que los centros de ejecución de la pena de prisión sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

De igual manera, resulta oportuno señalar que los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria llevado a cabo durante el 2011 demostraron que si bien es cierto el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán tuvo una mejoría, éste continúa presentando un grave problema estructural, al no reunir las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las cuales se debe de organizar el sistema penitenciario.

La calificación que obtuvieron los CECJUDES de la entidad en el indicador de *personal de seguridad y custodia*, de lo que deriva la vigilancia a los internos, de acuerdo con el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2011 fue de 0 para los 3, calificaciones reprobatorias en una escala del 0 al 10.

De acuerdo con lo anterior, los estándares internacionales manejan que debe de haber un custodio por 10 internos durante cada turno, en los CECJUDES de la entidad de conformidad a lo señalado es de advertirse un grave déficit de elementos de seguridad, debiéndose considerar también la disminución del estado de fuerza, que constantemente se presenta en los centros penitenciarios derivados de la necesidad de realizar traslados de internos a diligencias judiciales y hospitales, así como de los periodos vacacionales, incapacidad e inasistencias.

Atento a lo anterior, y tomando en cuenta que las autoridades penitenciarias del Estado tienen la responsabilidad de mantener el orden y la disciplina en el interior de los penales, así como proteger la vida, integridad y la seguridad personal de los internos que los pueblas, se advierte que no han cumplido con su deber de salvaguardar los derechos humanos de los reclusos.

Lo señalado, toda vez que las autoridades a cargo del lugar involucradas en los hechos que nos ocupan no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física de los internos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindando la protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas cautelares para brindar seguridad a las personas privadas de su libertad, así como la seguridad jurídica por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estas no han cumplido con tal encomienda.

Por lo precedente, igualmente se observa que la omisión de la autoridad penitenciaria para asumir y cumplir su obligación en el manejo y control del multicitado centro penitenciario, en atención a lo previsto en la legislación de la materia, ha ocasionado que se violenten físicamente entre los propios reclusos provocando con ello el fallecimiento de varios de ellos, vulnerándose así sus derechos a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo tipo de maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal el hecho de que personal de los enunciados Centros de Ejecución hayan referido en distintas ocasiones que dichos establecimientos penitenciarios no están considerados como de máxima ni mediana seguridad, por lo que no cuenta con la infraestructura necesaria para salvaguardar la seguridad e integridad de internos que la requieran, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado tiene como obligación primordial la custodia de las personas que se encuentran detenidas, lo que conlleva sin lugar a dudas a salvaguardar su integridad física.

Independientemente de lo anterior, no se advierte que de los hechos que se han venido suscitando al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la entidad, la autoridad penitenciaria responsable haya hecho del conocimiento a sus superiores jerárquicos las situaciones que de manera reiterada se estaban presentando en dicho lugar a efecto de que llevara a cabo las acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de los internos.

Por lo anterior, se pone en evidencia la omisión de la enunciada dependencia para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de las personas, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección.

Lo señalado con anterioridad, adquiere especial consideración en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es proteger a todos los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque.

En ese contexto, resulta conveniente señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe de protegerse a la persona de cualquier omisión o acción del Estado que pueda afectarla.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que cuando las autoridades tienen bajo su cargo y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en los casos que han acontecido al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, sin embargo, no hubo intervención inmediata y adecuada por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado centro penitenciario, así como tampoco las

debidas medidas precautorias de seguridad por parte de los directivos del mismo.

Además, cabe destacar que los artículos 3°, 4° y 9° de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas Delito del Estado de Sinaloa, establecen que la ejecución de las consecuencias jurídicas se desarrollarán respetando la dignidad humana, prohibiendo el maltrato, y que la finalidad de la readaptación social es evitar la desocialización y proporcionar los elementos suficientes para una vida futura sin delito.

Resulta importante destacar que las referidas omisiones en las cuales incurrieron las autoridades penitenciarias del Estado, y particularmente de los penales de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, también son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal antes aludida.

En ese tenor, se advierte que no se llevaron a cabo las acciones pertinentes para resguardar la vida, la integridad y la seguridad personal de los internos de los penales de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa por parte de las autoridades penitenciarias correspondientes, dejando de lado que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹

Con relación a lo anterior, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², señala en su artículo 1° que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

¹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en el mes de abril de 1948.

De igual manera, en la substanciación del presente expediente ha quedado acreditada la inobservancia de lo enunciado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ³ respecto de los siguientes artículos:

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.
.....

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.
.....

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.”

Así pues, de igual manera las autoridades penitenciarias de referencia incumplieron con lo encomendado en los artículos 1º y 2º del Código de

³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que indican lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Bajo esa tesitura, cabe resaltar que además de la transgresión hecha a las disposiciones constitucionales de carácter federal, así como a los instrumentos internacionales antes citados, tampoco se tomó en cuenta lo previsto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa que en sus artículos 4° Bis A, fracción I y 4° Bis B fracción IV, que disponen lo que se cita a continuación:

“Art. 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

.....

Art. 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

.....“

Aunado a lo anterior, hacemos referencia a lo establecido por los artículos 2; 14; 15; 16; 19; 20; 80; 179; 180; 181; 183 y 184 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, todos relativos a las obligaciones que tiene el Secretario de Seguridad Pública y el Director de Prevención y Readaptación Social en torno a la administración y coordinación de la seguridad y funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medida de seguridad.

Asimismo, a impulsar los programas de formación y actualización del personal de custodia de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, así como a que estos reúnan el perfil adecuado con base en la profesionalización de los mismos; así como su remoción, o en su caso, rotación.

Otro punto importante que contemplan dichos ordenamientos y que le corresponde de manera particular al Director de Prevención y Readaptación Social es el de Supervisar, orientar y vigilar la operación y funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad.

Igualmente establecen que el gobierno, la administración y la seguridad de los centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como el tratamiento a los internos, estará a cargo del Director designado por el Secretario de Seguridad Pública, el cual dependerá de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la propia Secretaría.

En ese mismo sentido, establecen que el régimen disciplinario de los centros de ejecución de la pena de prisión se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos, así como que todo servidor público perteneciente al servicio civil relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito deberá poseer entre otras, la característica de ser capaz de tomar decisiones en momentos de emergencia.

Adicionalmente, los numerales I, VIII, XII y XXIII punto 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, señala que toda vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia transgrede el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De igual manera, es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es respetuosa de la investigación que realizan los agentes del Ministerio Público a cargo de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos antes señalados, no obstante lo cual, este Organismo Estatal dará oportuno seguimiento a los asuntos de referencia y a las acciones que den lugar al esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, ante los hechos narrados se concluye que se han violentado los ordenamientos citados y se acredita que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscritos a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, por lo que con tales acciones han incurrido en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en establecido por los numerales 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

También se debe considerar que el numeral 4° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111 de fecha 14 de diciembre de 1990, expresa lo siguiente:

“El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.”

Por ende, es necesario que tales hechos que se han venido presentado de manera reiterada al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, sean investigados por el correspondiente órgano de control interno y de resultar procedente se apliquen las sanciones administrativas correspondientes que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Lo anterior, en razón de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tiene el deber ineludible de implementar a favor de los internos de los citados centros penitenciarios medidas preventivas y de seguridad y, sobre todo garantías de no repetición de los actos violatorios de derechos humanos.

De los preceptos constitucionales, internacionales y legales invocados durante el desarrollo de la presente resolución, nos percatamos que su finalidad principal consiste en llevar a cabo una adecuada organización del sistema penitenciario y promover el respeto a los derechos humanos de todas las personas, incluyendo, a aquellas que se encuentran privadas de su libertad al interior de algún centro de reclusión.

En atención a lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos antes señalados, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo las acciones tendientes para que se asigne personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado para cubrir las necesidades de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, a fin de garantizar la protección a los derechos humanos de los reclusos y de evitar, en lo futuro, situaciones como a la planteada en el cuerpo de la presente resolución, y se les capacite.

TERCERA. Se provea a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, particularmente de los penales de Culiacán, Mazatlán y Angostura, Sinaloa, de suficientes y funcionales cámaras de video vigilancia, arcos y detectores de metal u objetos o sustancias prohibidas, así como de parlantes, reflectores en las torres como de todos los elementos materiales que coadyuven al pleno cumplimiento de los derechos humanos.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas con el propósito de evitar caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, dando cuenta puntualmente a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ustedes cuentan con un plazo máximo de cinco días hábiles para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de no aceptación del presente Acuerdo, se les requiere para que motiven y fundamenten la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los

razonamientos expuestos por este Organismo Estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 13 de febrero de 2014
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.